

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA- CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-OFICINA 306

Florencia, Caquetá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-10-001-2024-00022-00
Accionante : ALEJANDRA MURCIA RICO
Accionado : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTRO
Sentencia Nro. : 010

1.- ASUNTO

Ponemos fin a esta instancia, decidiendo de fondo dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ALEJANDRA MURCIA RICO, contra la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, vinculándose a las PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 16495 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, a ANGIE CATHERINE OSPINA ROJAS, NANCY LOSADA ALVIRA, AMALIA ANTURI AROCA, JHON JAIRO CABRERA OVIEDO y YUDDY VANESSA SÁNCHEZ BONILLA, QUIENES OCUPAN EN PROVISIONALIDAD LAS VACANTES DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 8, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 188786 ADSCRITO A LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

2.- RELACIÓN DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por la accionante resumimos los pertinentes:

2.1. Indica la demandante que mediante Acuerdo No. 369 del 21 de octubre del 2022, la Gobernación del Caquetá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribieron acuerdo con el objetivo de convocar y establecer las reglas del proceso de selección 2408 a 2434 de 2022-Territorial 8, para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, Nivel profesional, identificado con el Código OPEC No. 188786, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Caquetá.

2.2. Manifiesta la accionante que se inscribió para dicha convocatoria en el mencionado empleo, en la cual aprobó todas las etapas de la convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

2.3. Refiere la tutelante que el 24 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, la Resolución No. 16495 del 17 de noviembre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s)

definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, Nivel profesional, identificado con el Código OPEC No. 188786, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Caquetá, en la que ocupó en segundo lugar con un puntaje total de 73.82; la cual quedó en firme el 2 de diciembre de 2023, conforme lo ordena el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

2.4. Expone que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 648 de 2017 la Gobernación del Caquetá desde el 20 de diciembre de 2023 debió haberse comunicado con cada uno de los integrantes de la lista de elegibles para confirmar su interés de aceptación o rechazo para el nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha lo haya hecho.

2.5. Sostuvo finalmente que por lo anterior, elevó petición el día 21 de diciembre de 2023 ante la Gobernación del Caquetá, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se allegara a su correo electrónico copia de la resolución de nombramiento en periodo de prueba; obteniendo respuesta de la CNSC, la cual señaló que requirió a la Gobernación del Caquetá para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes informe y documente el estado de nombramiento y posesión en periodo de prueba de la elegible ALEJANDRA MURCIA RICO, mientras que la entidad territorial en su respuesta adjunta la Circular No. 208 del 11 de diciembre de 2023 y la Circular Externa 001 de 2023, mismas que solo brindan información y la requieren para aportar los anexos de su hoja de vida, sin haberle expedido la resolución de nombramiento; respuesta está que no fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, toda vez que no le brinda información de la resolución de nombramiento, por el contrario realiza acciones vacilantes frente a su solicitud y va en contravía de los postulados normativos.

3.-PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la accionante solicita:

3.1. Se amparen sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

3.2. Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, efectúe las actuaciones administrativas pendientes para la realización de su nombramiento en periodo de prueba en el pluricitado empleo.

3.3. Mantener la intervención de este despacho en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hasta tanto estén completamente restablecidos sus derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

4.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS

Acceso a la carrera administrativa, mínimo vital, trabajo, debido proceso y confianza legítima.

5.-INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, indicó que el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2417 de 2022-Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Señala que, finalizadas y en firme cada una de las etapas del Proceso de Selección, el pasado 17 de noviembre de 2023, se anunció la publicación de las listas de elegibles, mismas que fueron publicadas el 24 de noviembre de 2023, las cuales al no versen afectadas por las solicitudes de exclusión, adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según el caso, a partir del 2 de diciembre de 2023, tal como lo es el para el caso de la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 188786, en la cual la accionante ocupó la posición No. 2.

Refiere que, la firmeza de la posición de un aspirante de una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Agrega que, en virtud de lo anterior, la CNSC emitió comunicación bajo el radicado No. 2023RS158741 del 04 de diciembre de 2023, al Representante legal de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ, en la cual se le informa: *“Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo del Proceso de Selección en su artículo 28, establece: ARTÍCULO 28º. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.*

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.213 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, de ser procedente, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas.

Así mismo, la norma en cita señala los términos para aceptar el nombramiento y tomar posesión, así:

“Artículo 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. *El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles*

más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado. (...)

Ahora bien, para proceder con el trámite de nombramientos, es importante señalar que el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”, al cual deberá ingresar a través de la URL <https://simo4.cnsc.gov.co>, enlace “BNLE-Novedades”, utilizando el mismo usuario y contraseña asignados en el Módulo de RPCA. En este mismo módulo, podrá consultar los datos personales de los elegibles (correo, dirección) necesarios para realizar el proceso de comunicación de los respectivos nombramientos.”

Que, por tanto, no solo la Gobernación del Caquetá, tiene conocimiento de la publicación y firmeza de las respectivas listas de elegibles, sino que así mismo fue informada de ello a través de la comunicación referida, obrando de pleno derecho la firmeza de las mismas sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto, a fin de que la mencionada Gobernación proceda de conformidad con el artículo 2.2.6.2.11 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza, razón por la que esa entidad cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la firmeza de la lista, es decir, el 2 de diciembre de 2023, a fin de realizar el nombramiento del elegible ALEJANDRA MURCIA RICO y remitirlos a la CNSC.

Señala que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad, de manera que, conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso, se trata de la GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el actual proceso de selección.

5.2. GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

La Asesora Jurídica de la Gobernación del Caquetá, rindió informe en el cual señaló que la lista de elegibles perteneciente a la OPEC 188786 no se dio a partir del 2 de diciembre de 2023, sino que esa entidad recibió la comunicación de

firmeza de la lista de elegibles, por la CNSC mediante oficio 2023RS158741 del 5 de diciembre de 2023.

Que, la lista de elegibles quedó en firme el 19 de diciembre de 2023, toda vez que el 8 del mismo mes fue festivo, aunado a que la administración debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4. y 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, por lo que la administración departamental expidió la Circular No. 001 a través de la cual se requirió a todo el personal administrativo en lista de elegibles del concurso público de méritos del proceso de selección No. 2417 de 2022-Territorial 8, una serie de documentación que se requiere para la contratación, aclarando que una vez se haya validado toda la documentación, serán llamados con el fin de realizar la notificación personal del nombramiento y realizar los trámites administrativos previos en las instalaciones de la Gobernación del Caquetá, entre los cuales se encuentran realizar el registro respectivo en el SIGEP, afiliación a la Caja de Compensación Familiar, pago de estampillas, entre otros.

Agregó que efectivamente la accionante elevó petición en los términos establecidos en el escrito de tutela, no obstante, esa fue atendida y comunicada a la aspirante a su dirección de correo electrónico el día 12 de enero de 2024, a través de la cual se le dio a conocer el estado actual del proceso de los nombramientos en periodo de prueba, misma que fue clara, congruente, de fondo y oportuna, independientemente de que el contenido haya sido favorable o no a la petente.

Que, la administración viene adelantando las gestiones que se requieren para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que superaron el proceso de selección y se ubican en posición meritoria en las diferentes listas comunicadas por la CNSC, además se viene programando la audiencia pública de desempate de quienes aspiran a algunos cargos que requieren audiencia para escogencia de lugar y simultáneamente se continúa con el tema de los ascensos y su respectivo tratamiento, aunado a que se han expedido una parte de los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a los nombramientos en periodo de prueba, se han librado los respectivos oficios para notificar, se continúa con el nombramiento de ascenso de quienes ganaron y se procede a la audiencia de desempate ya mencionada.

Agrega que en el caso bajo estudio, la accionante, cuenta con la acción de cumplimiento como medio de defensa judicial idóneo y eficaz, y del escrito de tutela y de los anexos no se demuestra que se hubiere configurado daño alguno, todas las apreciaciones son hipotéticas generando un desgaste administrativo tanto al operador judicial como a la Administración Departamental, por lo que no se demuestra un daño inminente o perjuicio irremediable de vulneración a la garantías fundamentales del demandante en tutela que justifiquen la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, ni explica por qué los medios de defensa ordinarios no son eficaces ni idóneos para la protección de sus derechos fundamentales.

Indica que, el proceso del concurso territorial 8 se encuentra en etapa de notificación de los respectivos actos administrativos de nombramientos a quienes alcanzaron los cargos por meritocracia, no obstante, debido al cambio de administración y la ausencia de personal humano para dar celeridad al proceso se ha generado el traumatismo de notificación y durante los primeros días se surtió

proceso de nombramientos a personal de confianza del Gobernador, empero que ya se libraron los oficios de comunicación de varios decretos de nombramiento tanto de ascenso como del concurso abierto y se tiene programada audiencia de desempate para los cargos que permiten elegir plaza en municipios, y al mismo tiempo se está en el estudio de las condiciones especiales en que se encuentran las personas que ostentaban los cargos que hoy serán ocupados por los ganadores del concurso de méritos.

En ese sentido, solicita declarar que el Departamento del Caquetá no ha vulnerado los derechos ni garantías constitucionales de la parte actora y se declare improcedente la presente acción constitucional por existir medios idóneos.

6.-RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se recaudaron las siguientes probanzas:

-Copia de cédula de ciudadanía de la señora ALEJANDRA MURCIA RICO.

-Copia de Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ -Proceso de Selección No. 2417 de 2022 -Territorial 8”*.

-Copia de Resolución No. 16495 del 17 de noviembre de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188786, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*.

-Copia de petición de resolución de nombramiento, elevada por la accionante ante la Gobernación del Caquetá.

-Copia de comunicación del 29 de diciembre de 2023, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigida a la Gobernación del Caquetá.

-Copia de Circular No. 208 del 11 de diciembre de 2023 de convocatoria a planta de personal provisional para acreditar condición de especial protección constitucional.

-Copia de Circular Externa No. 001 de presentación documentos requeridos para nombramiento en periodo de prueba.

-Pantallazo de respuesta por parte de la Gobernación del Caquetá, a petición de la actora.

7.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo, decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Despacho Judicial.

El artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir al mecanismo de la Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso de manera excepcional.

CASO CONCRETO

Este despacho procederá a elaborar análisis, el cual permita determinar, si las entidades accionadas trasgredieron las garantías constitucionales de la actora, al omitir nombrarla en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, Nivel profesional, identificado con el Código OPEC No. 188786, adscrito a la Gobernación del Caquetá.

ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En relación con el tema objeto de estudio, la Corte Constitucional T-081 de 2021 refirió:

“(i) El principio del mérito en la Constitución Política

63. *El artículo 125 de la Constitución Política establece que,*

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se

elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política^[106]. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo^[107]. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito^[108].

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades^[109], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”^[110].

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados^[111]. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”^[112].

(ii) Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito^[113]. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004^[114] y el Decreto 1083 de 2015^[115].

68. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo

previsto en el reglamento. // Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).

69. Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad^[116]. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC^[117], de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios^[118].

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados^[119].

70. Al respecto, téngase en cuenta lo dicho por la Corte en la Sentencia C-084 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley 1821 de 2016, “por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas” y en relación con la tensión que se presentó frente al concurso de notarios previsto en el Acuerdo 001 de 2015, los cuales habiendo ocupado los primeros puestos no pudieron ser vinculados en tanto que el legislador amplió la edad de retiro forzoso y, en consecuencia, se eliminaron algunas de las plazas previstas en el concurso. En el citado fallo, la Corte fundamentó la exequibilidad de la disposición acusada en lo siguiente:

“Con sujeción a lo anterior, y frente al caso en concreto, se afirma que la convocatoria a un concurso ‘se hace señalando los cargos que van a ser llamados a proveer y excepcionalmente se realizará una lista de elegibles indicando que los cargos que queden vacantes en el transcurso de un tiempo límite serán ocupados por quienes continúan en el

orden descendente de puntaje.’ Para el legislador, mientras la primera situación genera derechos ciertos a quienes concursaron y obtuvieron el primer puesto en la lista de elegibles, en la segunda hipótesis ‘el nombramiento se deja sometido a una condición o a la generación de un hechos posterior, caso en el cual no se trata de derechos adquiridos, si no de meras expectativas, las cuales pueden ser modificadas por el legislador, siempre atendiendo [a] los parámetros de justicia y equidad contemplados en nuestra Carta Política’.”

Mas adelante, en esa misma providencia, se concluyó que:

“Frente al cargo relacionado con el desconocimiento de los artículos 125 y 131 de la Constitución, aunado a la violación de los derechos adquiridos y los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, toda vez que, como ya se dijo, el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso desconoció la firmeza de varias listas de elegibles, esta Corporación concluyó que la provisión de cargos en la función pública se realiza sobre la base de la existencia de vacantes, de suerte que, mientras tal fenómeno no ocurra, se está en presencia de una mera expectativa, la cual es susceptible de modificación por medio de la ley. En este orden de ideas, se puntualizó que no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado”.

71. En el texto original del numeral 4 del precitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los integrantes de las listas de elegibles tenían derecho a ser nombrados durante ese periodo de tiempo en las vacantes que se generaran respecto de los cargos frente a los cuales se había dado la oferta pública^[120]. Con la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019^[121], la posibilidad de utilizar las listas vigentes también se extiende a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.

En este mismo sentido, el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 que reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, en el parágrafo 1 disponía: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”. Esto fue luego modificado por el Gobierno Nacional en el Decreto 498 de 2020^[122], cuyo parágrafo 1 ahora también admite que las listas sean “utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala estima necesario ahondar en el concepto de **vacancia definitiva**, con miras a examinar el alcance del ámbito de aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. De conformidad con el Capítulo 2 del Título 5 del Decreto 1083 de 2015, las vacancias de los empleos son definitivas o temporales.

Las definitivas están relacionadas con personas que se apartan de su cargo y estaban nombradas en propiedad en consideración a sus derechos de carrera. De conformidad con el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia definitiva se genera en los siguientes supuestos:

“1. Por renuncia regularmente aceptada. // 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. // 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. // 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. // 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. // 6. Por revocatoria del nombramiento. // 7. Por invalidez absoluta. // 8. Por estar gozando de pensión. // 9. Por edad de retiro forzoso. // 10. Por traslado. // 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. // 12. Por declaratoria de abandono del empleo. // 13. Por muerte. // 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. // 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

Por su parte, de acuerdo con el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, la vacancia temporal se genera cuando el titular deba alejarse temporalmente en alguna de las siguientes situaciones administrativas: “1. Vacaciones. // 2. Licencia. // 3. Permiso remunerado. // 4. Comisión, salvo en la de servicios al interior. // 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. // 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. // 7. Período de prueba en otro empleo de carrera”.

73. En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

74. Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.

75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

76. Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”^[123].

77. Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas** no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”

En ese orden de ideas y volviendo al caso que nos ocupa, tenemos que indicar que se ha demostrado con la probanza recaudada en este asunto:

- i. La señora ALEJANDRA MURCIA RICO se inscribió correctamente y fue admitida en todas etapas del Proceso de Selección Abierto Territorial 8, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cinco (5) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, Nivel profesional, identificado con el Código OPEC No. 188786, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Caquetá.
- ii. Que dentro del citado concurso y una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 188786, mediante la Resolución No. 16495 del

17 de noviembre de 2023, en donde la señora ALEJANDRA MURCIA RICO ocupó la posición No. 2, tal como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **188786**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1117523395	YESSICA TATIANA	NIÑO BAHAMON	74.03
2	1117526516	ALEJANDRA	MURCIA RICO	73.82
3	1130665182	ANDRES FERNANDO	RIVADENEIRA MEDINA	73.00
4	1147686776	RODOLFO	PRIETO SILVA	72.33
5	1117542986	AMALIA	ANTURI AROCA	72.22

- iii. Que la mencionada lista de elegibles fue publicada el 24 de noviembre de 2023, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, misma que adquirió firmeza completa el 2 de diciembre de 2023, conforme se observa a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 188786							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1117523395	YESSICA TATIANA	NIÑO BAHAMON	74.03	2 dic. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1117526516	ALEJANDRA	MURCIA RICO	73.82	2 dic. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	1130665182	ANDRES FERNANDO	RIVADENEIRA MEDINA	73	2 dic. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1147686776	RODOLFO	PRIETO SILVA	72.33	2 dic. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1117542986	AMALIA	ANTURI AROCA	72.22	2 dic. 2023	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	1095835842	MARIA FERNANDA	ROJAS MORALES	71.83	2 dic. 2023	Firmeza completa

- iv. El 21 de diciembre de 2023, la accionante elevó petición ante la Gobernación del Caquetá, solicitando la expedición de resolución de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8; a la cual la entidad territorial brindó respuesta indicando que previo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, la administración debe dar cumplimiento a los artículos 2.2.5.1.4. y 2.2.5.1.5., por lo que se expidió la Circular No. 001 a través de la cual se requirió a todo el personal administrativo en lista de elegibles del concurso público de méritos del proceso de selección 2417 de 2022-Territorial 8 allegar documentación que se requiere, y que por tanto se encontraban realizando la revisión respectiva de hojas de vida para proceder con la notificación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, y que si bien se han expedido un número considerable de actos administrativos, no ha sido notificado la primera resolución para nombramiento en periodo de prueba.
- v. Que a la fecha la Gobernación del Caquetá no ha realizado el nombramiento en periodo de prueba del accionante, pese que a la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 16495 del 17 de noviembre de 2023, se encuentra en firme.

Visto lo anterior, tenemos que el mecanismo tutelar es una herramienta jurídica, que pretende el amparo de los derechos fundamentales de los asociados colombianos, su interposición debe ser para prevenir una amenaza de aquellos o buscar su protección y hacer cesar los actos mediante los cuales se quebrantan los mismos, por lo que, dado las características especialísimas otorgadas a esta acción, solo es dable invocarla cuando converjan situaciones que así lo ameriten.

Al respecto, ampliamente es reconocido que este mecanismo ostenta el carácter de subsidiario, preferente y residual, por lo que su uso debe materializarse cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, circunscribiéndose pues a que proceda solamente cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no sean efectivos para proteger tales derechos o que tal perjuicio sea latente, evento en el cual no se puede esperar el desenlace las acciones ordinarias pertinentes; inclusive su interposición solo podría efectuarse en estos eventos como medio transitorio para la prevención de un daño insalvable, ya que si bien se puede acudir al Juez de competente, su actuar resulta insuficiente o tardío, deviniendo en un daño consumado irreparable.

Así las cosas, en los litigios en los que se alegue la vulneración de preceptos fundamentales, en primera instancia, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa establecidos en la ley para estos efectos, y únicamente ante la inexistencia de esas herramientas jurídicas o cuando las mismas no resulten eficaces para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente traer a colación la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el despacho que el extremo accionante solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, mínimo vital, trabajo, debido proceso y confianza legítima, como consecuencia de que la Gobernación del Caquetá, ha omitido su deber legal de nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188786, por haber superado satisfactoriamente el concurso de méritos convocado por la CNSC, mediante Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente de tutela, se encuentra acreditado que mediante Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, convocó a concurso abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ -Proceso de Selección No. 2417 de 2022 -Territorial 8.

Igualmente se demostró que el 24 de noviembre de 2023, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publicó para la Gobernación del Caquetá, entre otras, la Resolución No. 16495 del 17 de noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188786, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección

Territorial 8” y ésta adquirió firmeza el 2 de diciembre de 2023, por lo que el 4 de diciembre de 2023, la CNSC le comunicó al Representante legal de la Gobernación del Caquetá de tal situación, proporcionándole el link donde podían ser consultadas, para que procediera a realizar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.

Adicional a ello, es menester advertir que de conformidad con la lista de elegibles y el número de plazas ofertadas para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, la señora ALEJANDRA MURCIA RICO, sería la persona que obtuvo el derecho a ostentar ese cargo, al haber ocupado el puesto No. 2 dentro de esa lista.

Así pues, conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la Gobernación del Caquetá, cuenta con diez (10) días hábiles después de adquirir firmeza la lista de elegibles, para realizar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de la actora, pero a la fecha de emisión de esta sentencia, la entidad territorial accionada, no ha cumplido con su obligación de nombrar y posesionar a la señora ALEJANDRA MURCIA RICO, pretendiendo justificar su omisión, bajo la premisa de que se están adelantando dichos trámites y que existe otro medio de defensa diferente al promovido por la accionante, para amparar los derechos fundamentales alegados como quebrantados, sin que ello tenga asidero jurídico, toda vez que en virtud de un proceso de selección de mérito, resulta desproporcionado exigir que las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas, con una clara oportunidad de ser nombrado en periodo de prueba por la existencia de varias vacantes se le imponga una serie de requisitos que no están contemplados en la convocatoria ni en la norma que trata la materia, además que es claro que los medios de control no protegen en igual grado que la acción de tutela, los derechos en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, toda vez que la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, siendo criterio predominante el mérito para provisión de los empleos públicos de carrera.

Así mismo, es menester precisar que los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y las calidades de aquellos que aspiran a acceder a un empleo público de carrera y de esta forma evitar criterios distintos a las capacidades, preparación y aptitudes personales, por lo que en esencia el concurso de méritos es un procedimiento o actuación administrativa reglada, complejo, pues comprende varias fases, razón por la cual, la continuidad depende de que los entes competentes cumplan los términos legales establecidos para su desarrollo.

Así las cosas, debe advertirse que aquellos que están incluidos en una lista de elegibles, tienen consolidado el derecho a ser nombrados en la entidad donde concursaron, sin más dilaciones o limitaciones que los tiempos que se hayan señalado en los acuerdos de convocatoria y normas concordantes.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020 indicó:

“(..) en la Sentencia SU-913 de 2009[44] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para

el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

(...) Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición.”

Por lo anterior, es evidente que al estar la accionante en el segundo lugar de la lista de elegibles, inmediatamente nace el derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrada en el cargo para el cual concursó, sin exigencia de ningún otro tipo de procedimiento administrativo que le permita acceder al empleo público que se ganó por haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos. De modo que, fenecido el término que tenía la Gobernación del Caquetá, para nombrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, es imperioso que se imparta orden en el sentido que se cumpla con esa obligación contenida en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.6.21 señala:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Es así que, para este despacho si existe una vulneración a los derechos fundamentales de la demandante en tutela, que se generó desde que la administración está en mora de efectuar su nombramiento y lógicamente su posesión en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, Nivel profesional, identificado con el Código OPEC No. 188786, lo que también influye directamente en su derecho de obtener un salario y prestaciones sociales propias del empleo para el cual concursó.

En ese orden de ideas, es evidente para este despacho que se han conculcado los derechos invocados por la accionante, razón por la cual se concederá su protección y se ordenará a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones administrativas que se requieran para culminar la etapa de nombramiento en periodo de prueba del concurso de méritos para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, Nivel profesional, identificado con el Código OPEC No. 188786, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Caquetá, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, teniendo en cuenta la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 16495 del 17 de noviembre de 2023 en donde la señora ALEJANDRA MURCIA RICO ocupó la segunda posición.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ALEJANDRA MURCIA RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.526.516, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas que se requieran para culminar la etapa de nombramiento en periodo de prueba del concurso de méritos para proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 188786, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, teniendo en cuenta la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 16495 del 17 de noviembre de 2023 en donde la señora ALEJANDRA MURCIA RICO ocupó la segunda posición.

TERCERO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, publicar este fallo en la página web o vínculo de la convocatoria, para efectos de notificar a los vinculados personas que conforman la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 16495 del 17 de noviembre de 2023, debiendo allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

CUARTO.- Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en los términos legales.

QUINTO.- Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si esta providencia no fuera impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

Firmado Por:
María Elisa Benavides Guevara

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5853e0a81dbdd23f81cdb05ab92d01fe9daa9c363bbc0c8563bb4f2c387d03f**

Documento generado en 30/01/2024 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>